ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Antonio M. Sagardía de Jesús
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983
(787) 721-7771

RECIBIDO
HON. JOSE E. GONZALEZ
SENADOR ARECIBO
09 JUL 30 AM 10: 25

23 de julio de 2009

Hon. José Emilio González
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Señor Presidente:

Nos referimos al P. del S. 895 que fue remitido para el correspondiente estudio y análisis. El proyecto propone enmendar la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal, a fin de atemperar el texto de dicha regla a las disposiciones de ley aplicable e interpretaciones jurisprudenciales en torno a lo que constituye la figura del "funcionario del orden público".

Sabido es, que nuestro sistema penal está fundamentado en un modelo adversativo y acusatorio. Por lo tanto, nuestro procedimiento criminal tiene que ser preciso para mantener un balance entre los derechos del acusado y los intereses del estado.[1] La Regla 11 de las de Procedimiento Criminal dispone que puede efectuarse un arresto sin una orden judicial, por un funcionario del orden público, cuando: (a) dicho funcionario tenga motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia; (b) la persona arrestada haya cometido un delito grave, aunque no en su presencia; y (c) cuando tenga motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave, independientemente de que dicho delito se haya cometido o no en realidad.[2] La Regla, sin embargo, guarda silencio sobre lo que significa funcionario del orden público. Es por ello, que el Tribunal Supremo, a través de su jurisprudencia

[1] Reglas 1 y 2 de Procedimiento Criminal; 34 L.P.R.A. Ap. II. R. 1 y 2.
[2] Regla 11 de Procedimiento Civil; 34 L.P.R.A. Ap. II, R.11.

interpretativa, ha establecido unos parámetros con el fin de precisar quién es un funcionario del orden público a los fines de la Regla 11 de Procedimiento Criminal y demás reglas de dicho cuerpo que incluyen el concepto.[3] Así pues, nuestro máximo Foro ha dispuesto como requisito principal para hacer la determinación, el que el funcionario se le haya otorgado autoridad por ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones.[4] Conforme a ello, no cabe duda que en nuestra jurisdicción los miembros de la Policía de Puerto Rico son por excelencia los funcionarios del orden público a quienes cobija lo dispuesto en la Regla 11 de Procedimiento Criminal.[5] Nótese que son éstos los que por autoridad expresa de ley ostentan la obligación principal de velar por la protección de los ciudadanos de Puerto Rico y su propiedad, estando además encargados de mantener y conservar el orden público. Sin embargo, existen otros cuerpos policiales con funciones análogas a las de la Policía de Puerto Rico con el propósito de llevar a cabo funciones que son para brindar seguridad a ciertos sectores del país. Entre ellos figuran, sin ser exhaustivos: los miembros de la Policía Municipal; los agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia; los oficiales del Departamento de Corrección; y los alguaciles de la Rama Judicial.

Así también, bajo las disposiciones de la Ley Núm. 20 de 20 enero de 1995, según enmendada por la Ley Núm. 137 de 9 de agosto de 1995 y la Ley Núm. 206 de 27 de septiembre de 2006, se definen como funcionarios del orden público de Puerto Rico, para facultarles a realizar arrestos al amparo de la Regla 11 de Procedimiento Civil, a los oficiales federales del orden público. Sobre este particular, el Artículo 1 de la Ley Núm. 20 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

> Los oficiales federales del orden público del "Department of Homeland Security", "Federal Bureau of Investigation" (FBI), "U.S. Marshalls Service", "Drug Enforcement Administration" (DEA), "U.S. Coast Guard", "US Citizenship and Immigration Service", "Bureau of Alcohol, Tobacco and Firearms", "U.S. Secret Service", "U.S. Customs and Border Protection, del "USDA Forest Service", la Oficina de Investigaciones Criminales de "Food and Drug Administration" (FDA), "US Postal Inspectors" y los policías de la Administración de Veteranos, la Administración de Servicios Generales, el Departamento de la Defensa y el Servicio Postal con

---

[3] Pueblo v. Cruz Calderón, 156 D.P.R. 61 (2000).
[4] *Id.*
[5] *Id.*

> autoridad para practicar arrestos en el ejercicio de sus funciones como tales, cuando están en el desempeño de sus responsabilidades y actúan conforme a las limitaciones impuestas por la ley habilitadora de su agencia se considerarán funcionarios del orden público en Puerto Rico y ejercerán poderes de arresto de la misma manera y sujetos a las mismas disposiciones sustantivas y procesales que los agentes del orden público de Puerto Rico a tenor con la Regla 11 de las de Procedimiento Criminal.

Es pues, conforme a todo lo antes expuesto, que el proyecto ante nos propone definir "funcionario del orden público" de la siguiente forma:

> [Funcionario del orden público es] aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia, oficiales correccionales del Departamento de Corrección y Rehabilitación y alguaciles de la Rama Judicial.
>
> Se considera también funcionario del orden público de carácter limitado a todo empleado o empleada estatal o federal con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones.

En este sentido, la pieza legislativa, a través de la medida propuesta, atempera el concepto de "funcionario del orden público" a las disposiciones legislativas e interpretaciones jurisprudenciales promoviendo así la uniformidad y precisión en nuestro sistema penal.

Como se podrá observar, la enmienda propuesta en el P. del S. 895 al definir específicamente lo que constituye "funcionario del orden público" no sólo uniforma y armoniza las expresiones jurisprudenciales y legislativas en torno al término sino que también adelanta el principio rector que promulgan las Reglas de Procedimientos Criminal de garantizar el debido proceso de ley de las personas imputadas de delito en los tribunales de justicia.

No empece a lo anterior, es menester señalar que actualmente las Reglas de Procedimiento Criminal son objeto de una evaluación por un Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal, constituido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Además, dicho Comité sometió ante la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico un Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal con diversas enmiendas a las mismas. Así, pues, advertimos que la consideración de enmiendas a estas Reglas en medidas individuales, no constituye el mejor ejercicio legislativo.

Por lo antes expuesto, recomendamos que se consulte con el Comité Asesor Permanente de las Reglas de Procedimiento Criminal, adscrito al Secretariado de la Conferencia Judicial del Tribunal Supremo de Puerto Rico

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad.

Cordialmente,

Antonio M. Sagardía De Jesús